



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos*



Ref: Expte. MJSyDH N° 197.204/10

**DICTAMEN DNPDP N° 027/10**

**BUENOS AIRES, 14 de octubre de 2010.-**

### **ÁREA DENUNCIAS:**

Se solicita dictamen con relación a la aplicación de la Ley N° 25.326 a los trámites de apostasías de la religión Católica Apostólica Romana, con motivo de las actuaciones de la referencia iniciadas por el Sr. ....

### **I. ANTECEDENTES**

Viene a consideración la denuncia presentada por el Sr. .... respecto al trámite de apostasía que pretende realizar ante la religión Católica Apostólica Romana, particularmente contra la Diócesis de Nueve de Julio.

En particular, el reclamante presenta denuncia por solicitud presentada el 25/04/2009 ante la Iglesia Católica (Diócesis de Nueve de Julio) y adjuntando copia de los envíos que manifiesta haber realizado por fax y correo postal, sin obtener respuesta alguna.

Surge de las copias adjuntas que el denunciante habría requerido a la Diócesis de Nueve de Julio: a) Eliminar todos sus datos relativos a la filiación personal y circunstancias de todo apunte registral, base de datos, estadístico u otro, particularmente del registro de bautizados; b) La formalización jurídica y documental, inscripción y reconocimiento de su apostasía, en los términos del art. 16 inc. 1º de la Ley N° 25.326; c) La remisión al solicitante del acuse de recibo y concreción de la apostasía certificando la realización de los cambios requeridos respecto de sus datos personales, dentro del plazo de 5 días en los términos del art. 16 inc. 1º de la Ley N° 25.326; d) No realizar tratamiento alguno de sus datos personales; e) Eliminar sus datos personales por parte del responsable de la parroquia en la que consten sus datos registrados.

De la denuncia presentada se dio traslado al Arzobispado de Buenos Aires, que presentó su descargo mediante nota suscripta por el ....., en su carácter de Notario Eclesiástico, en la que manifiesta, en lo que resulta de interés para el presente dictamen: a) Que dio curso al pedido del denunciante (adjuntando copia de la nota que le remitieran); b) Que “no considera poseer ninguna base de datos, ya que las constancias de los bautismos y otros sacramentos como el matrimonio, se realizan en las parroquias teniendo en cuenta las fechas de realización”; c) Que se accede a las solicitudes de apostasía con “la metodología empleada hasta el presente, esto es remitiendo la disposición de Notaria a las parroquias correspondientes para que efectúen la inscripción marginal de la decisión del solicitante. Asimismo se les seguirá entregando una copia autenticada de la partida de bautismo con la nota marginal correspondiente donde conste la apostasía a la fe católica efectuada. Con ello estimamos dar pleno

cumplimiento a lo establecido por la ley N 25.326, respetando asimismo nuestra jurisdicción en lo que atañe a la celebración de los sacramentos, que es materia exclusivamente eclesiástica y que está regulado por el Código de Derecho Canónico del año 1983, vigente, y el Concordato entre el Estado Argentino y la Santa Sede del año 1966, tratado internacional, con jerarquía constitucional”.

En este estado se encuentran las actuaciones para su análisis.

## II. ANÁLISIS

Para analizar la presente denuncia corresponde en primer término determinar si la cuestión traída es competencia de esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, lo que requiere para su activación la existencia de datos personales asentados en bancos de datos que excedan el uso exclusivo personal (art. 1º y 24 de la Ley N° 25.326). Banco de datos, según el art. 2 de la Ley N° 25.326, ha de ser interpretado como un “conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso”.

El Arzobispado de Buenos Aires sostiene que “no considera poseer ninguna base de datos, ya que las constancias de los bautismos y otros sacramentos como el matrimonio, se realizan en las parroquias teniendo en cuenta las fechas de realización”.

Al respecto, cabe considerar lo resuelto en el derecho español y que esta Dirección Nacional comparte, donde el Tribunal Supremo, en fallo de fecha 26 de Marzo de 2010 (recurso de casación n° 2197/2009), manteniendo igual doctrina desde el año 2007 en reiterados fallos, sostiene que “ los datos personales recogidos en los libros de bautismo no son un conjunto organizado, tal y como exige el art. 3.b) de la Ley Orgánica 15/99, sino que resultan una pura acumulación de éstos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados, ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la parroquia donde aquél tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo”.

Sin perjuicio de lo expuesto, aún en el caso en que se considerare banco de datos a los libros de bautismo parroquiales, esta Dirección Nacional entiende respecto al pedido de eliminación de los datos que formula el denunciante, que no resulta procedente suprimir o modificar la información contenida en los mismos en atención a lo dispuesto por el inc. 5 del art. 16 de la Ley N° 25.326.

Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, mediante nota 946/08, obrante en el expediente MJSyDH N° 166.670/2008, fs. 10/11, cuya copia se agrega al presente, emite opinión que esta Dirección Nacional comparte, sosteniendo que los libros de bautismos de la Iglesia Católica Apostólica Romana inscriben actos públicos de la Iglesia, que rige sus relaciones con el Estado



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos*



Argentino mediante el acuerdo de 1966, aprobado por la ley 17.032, y por ello facultada a llevar sus propios registros.

Estos registros caben ser considerados, conforme menciona el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en la nota antes citada, como registros públicos (Art. 79 y 80 del Cod. Civil): “los asientos de la Iglesia Católica gozan de validez semejante a los del Registro del Estado Civil de las personas”.

Por tales motivos, la modificación, eliminación y prohibición de tratamiento del dato histórico veraz sin justificativo suficiente, sería contrario a la ley, pues afectaría los requisitos de calidad de la información que la ley requiere (art. 4 Ley N° 25.326), como asimismo dicha supresión afectaría el derecho que le asiste a la Iglesia de conservar la información necesaria para el desarrollo del culto, siendo entonces aplicable el inc. 5 del art. 16 de la Ley N° 25.326 que impide modificar los datos que afecten derechos de terceros.

En cuanto al reclamo de índole administrativo que formula el denunciante para materializar su apostasía, y el procedimiento previsto por la Iglesia Católica, entiende esta Dirección Nacional que en principio no es de su competencia el atender sobre los conflictos que se deriven del mismo, salvo respecto de aquello que implique un conflicto referido a la información personal, honor e intimidad, que cabe considerar amparado por el art. 1° de la Ley N° 25.326 de protección de datos personales, en atención al carácter de derecho humano que reviste el mismo y la necesidad de interpretar ampliamente su tutela.

En tal sentido, el deseo de apostatar o trámite de apostasía más allá de que es una cuestión de “administración de culto” (ley 17.032) ajeno a nuestra competencia, y que debe seguirse el procedimiento que tenga previsto a tal fin la Iglesia Católica Apostólica Romana, y en su caso, lo que disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales será competente en la medida que exista un conflicto sobre la información personal de su titular, que afecte su honor, intimidad y autodeterminación informativa.

En su presentación, el Arzobispado manifiesta que “seguirá dando curso a las apostasías con la metodología empleada hasta el presente, esto es remitiendo la disposición de Notaria a las parroquias correspondientes para que efectúen la inscripción marginal de la decisión del solicitante. Asimismo se les seguirá entregando una copia autenticada de la partida de bautismo con la nota marginal correspondiente donde conste la apostasía a la fe católica efectuada”, y que “se ha decidido colaborar ampliamente con esa Dirección Nacional, como hasta el presente, recibiendo no sólo las denuncias presentadas por ciudadanos con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, sino también las presentadas por personas que tengan el domicilio en otras jurisdicciones, pero que hayan recurrido a esa Dirección Nacional para satisfacer sus inquietudes, y esto en razón del domicilio sede de dicha Dirección”.

Por tales motivos, y en atención a la existencia de un conflicto referido a la información personal del denunciante que puede considerarse amparado en el art. 1° de la Ley N° 25.326, cabe requerirle al Arzobispado de Buenos Aires que brinde su

colaboración a fin de instrumentar la apostasía requerida (anotación marginal y entrega de certificado), dándole a tales fines traslado de las denuncias que se formulen.

### **III. CONCLUSIONES**

De la denuncia presentada, las consideraciones hasta aquí vertidas, y en lo que resulta competencia de esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, cabe concluir:

1) Resulta improcedente aplicar la Ley N° 25.326 a los libros parroquiales y/o modificar los registros de los libros bautismales.

2) En atención a la existencia de un conflicto referido a la información personal del denunciante -ámbito del art. 1º de la Ley N° 25.326-, cabe requerirle al Arzobispado de Buenos Aires que brinde su colaboración a fin de instrumentar las apostasías que se requieran (anotación marginal y entrega de certificados), dándole traslado de las denuncias que a tales fines se formulen.

**Fdo. Prof. Dr. Juan Antonio TRAVIESO  
DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES**